



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DA TRÁMITE NUEVAMENTE A INCIDENTE DESACATO							
FECHA	DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00065	00
ACCIONANTE	HUMBERTO AANONIO OSPINA						
ACCIONADA	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA						

Teniendo en cuenta el memorial allegado por COLPENSIONES a folios 44/52 (archivo 05) donde indica cual es la persona que debe hacer cumplir la sentencias judiciales y dado que se inició el presente desacato de tutela y se notificó el mismo en contra de una persona diferente a la relacionada en el memorial anterior.

En consecuencia de lo anterior se ordena decretar la nulidad del auto 20 de los cursantes mes y año, se ordena dar inicio nuevamente al incidente de desacato, teniendo en cuenta que el Doctor **JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ**, es la persona en cargada de hacer cumplir la sentencia en calidad de Director de la subdirección VII de Prestaciones Económicas.

Se requiere a COLPENSIONES para que nos indique a que persona se le oficia como superior jerárquico del doctor JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ, para no dilatar más el presente incidente de desacato, para lo cual se le concede un día para que nos allegue dicha información.

Manifiesta el apoderado del señor HUMBERTO ANTONIO OSPINA, con C.C.3.558.372, mediante escrito obrante a folios 24, que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho el 21 de FEBRERO de 2023,

“...SEGUNDO. Se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado en esta ciudad por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERON, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 11/10/2022, por el apoderado del señor HUMBERTO ANTONIO OSPINA, con cédula de ciudadanía N°.3.558.372, donde solicita el pago de la pensión de vejez, sin que necesariamente la respuesta sea acceder favorablemente a su petición...”

b.b.

El despacho el catorce de marzo d 2023 archivo el incidente de desacato por cuanto considero que la entidad accionada había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y envió un comunicado manifestando que:

“...En atención al fallo de tutela del 21 de febrero de 2023 proferido por el juzgado en referencia, bajo el radicado 2023-00065, el cual ordenó:

“(...) resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 11/10/2022, por el apoderado del señor HUMBERTO ANTONIO OSPINA, con cédula de ciudadanía N°.3.558.372, donde solicita el pago de la pensión de vejez, sin que necesariamente la respuesta sea acceder favorablemente a su petición (...)”

Así las cosas, y en cumplimiento al fallo de Tutela de la referencia, le informamos que esta Administradora Colpensiones procedió a emitir respuesta frente a la petición señalada mediante oficio de 03 de marzo de 2023 el cual fue enviado a la dirección registrada con guía MT723822321CO.

Conforme a lo mencionado, la vulneración de los derechos fundamentales el señor HUMBERTO ANTONIO OSPINA se encuentran superadas, en tanto a que esta Administradora dio efectivo cumplimiento a lo ordenado...”

Mas sin embargo, no allegó en esa oportunidad la copia de la respuesta al accionante, por lo que el despacho ordena dar inicio al mismo.

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por la accionante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde su apertura, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el tribunal superior de Medellín al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL: 05001-31-05-015-2015-00293-01 El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido
b.b.

y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizara un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizara el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. El día **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

1. se **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir Sanción en su contra.

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996. (Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. DESACATO Y SANCIÓN: Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **EL TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) DECLARARA.** EL desacato AL fallo de TUTELA por parte de **COLPENSIONES.**


GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6066452a3098da32690807d73345cbe3ae01413866410ebcfa761bed03b9ed**

Documento generado en 16/05/2023 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>